



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1344/2024

PARTE ACTORA:

EVERARDO GOVEA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha de plano** la demanda que originó el presente juicio, al haber sido presentada en forma extemporánea, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ² del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

² Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a electores o ciudadanos deberá entenderse la inclusión de electoras o ciudadanas.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024
Lista Nominal o LNERE	Lista Nominal del Electorado en el Extranjero
Solicitud individual	Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero

ANTECEDENTES

1. Aprobación de los Lineamientos. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos y sus anexos, mediante acuerdo INE/CG519/2023³.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal en curso.

3. Modificación de los Lineamientos. El quince de febrero el Consejo General modificó los Lineamientos, mediante acuerdo INE/CG112/2024⁴.

4. Solicitud de inscripción. El dieciséis de febrero, la parte actora realizó su solicitud de inscripción a la Lista Nominal.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil veintitrés.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril.



5. Inconsistencia. El veintiocho de febrero, la autoridad responsable advirtió que el comprobante de domicilio adjunto a la solicitud individual, no correspondía a uno con residencia en el extranjero, por lo que requirió al actor para que subsanara tal inconsistencia.

6. Improcedencia. El cinco de marzo, ante la omisión de atender dicho requerimiento, la DERFE notificó a la parte actora la improcedencia de su solicitud individual.

7. Juicio de la ciudadanía.

7.1 Demanda. Inconforme con lo anterior, el tres de mayo la parte actora presentó su demanda a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral.

7.2 Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala, el siete de mayo, se formó el expediente SCM-JDC-1344/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

7.3 Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio promovido por un ciudadano, para controvertir “...*La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, aun cuando realice los tramites en tiempo y forma...*”; competencia de esta Sala Regional al ser actos emitidos en una entidad respecto de la cual ejerce

jurisdicción, pues se atribuye a la DERFE, autoridad cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la resolución emitida en los juicios SUP-JDC-10803/2011, así como SUP-JDC-553/2024.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).
- **Ley de Medios.** Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4 numeral 1, 79, numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el presente juicio debe desecharse, porque se actualiza la prevista en el artículo 10 párrafo primero inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación en que se actúa fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 8 de la ley en cita⁵ dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días

⁵ **Artículo 8. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado



contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De este modo, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora bien, el artículo 10 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios⁶, prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos sean interpuestos fuera del plazo señalado por la ley, es decir, posteriormente a los cuatro días en que el promovente haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto que reclama.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal⁷, señala que cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios y la demanda no haya sido admitida, procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Así, de la interpretación sistemática de dichos preceptos es posible arribar a la conclusión sobre que las personas justiciables cuentan con un plazo de cuatro días para interponer

de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁶ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...

⁷ **Artículo 74.** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida.

un medio impugnación en materia electoral, esto, a partir de que tienen conocimiento del acto que reclaman, por lo que en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea, y por ende, deberá ser desechada de plano.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el medio de impugnación fue promovido para controvertir “...*La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, aun cuando realice los tramites en tiempo y forma...*”.

Esta determinación fue notificada a la parte actora a través de la dirección de correo electrónico que señaló como medio de contacto en su solicitud⁸ el cinco de marzo, de manera que el cómputo para presentar su inconformidad transcurrió del seis al nueve de dicho mes.

De tal suerte que, si el accionante presentó su demanda a través del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral hasta el tres de mayo, es evidente su falta de oportunidad; pues entre la notificación del acto impugnado⁹ y su impugnación existió un lapso de casi dos meses.

Lo anterior, sin perjuicio que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierta que el diecinueve de abril, la parte actora suscribió un correo electrónico dirigido a la cuenta institucional del INE, en el que esencialmente manifestó:

⁸ SOLICITUD INDIVIDUAL DE INSCRIPCIÓN A LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO EN EL EXTRANJERO PROCESO(S) ELECTORAL(ES) FEDERAL Y (EN SU CASO) LOCAL 2023-2024

⁹ Vía correo electrónico dirigido a la dirección de contacto proporcionada en la solicitud individual que el mismo actor acompañó a la demanda presentada a través del juicio en línea.



- i) Considerando que de las consultas que realizó al INE para formular su solicitud de voto en el extranjero se le indicó que esta tenía que realizarse a través del portal electrónico correspondiente.
Ello, explicó el actor, pese a no encontrarse contemplada la opción de registro en los casos que la persona se encuentra de forma temporal fuera del país, pero sin residir en el extranjero.
Por lo que en su concepto el INE debía contemplar aquellos casos rechazados por falta de comprobante de domicilio en diverso país, cuando ello se deba a viajes de placer o negocios.
Circunstancia que, refirió, limita los derechos de la ciudadanía que se encuentra en ese supuesto, pero que reside permanentemente en México; y
- ii) Que en ese entendido, el INE debía proporcionar las instrucciones respectivas para que pudiera ejercer su derecho al voto de forma electrónica.

Pues de su contenido no se desprende, en estricto sentido, un reclamo en los términos que establecen los artículos 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, sino que, más bien, da cuenta de una solicitud al INE para que contemplara, en los supuestos para la solicitud individual de inscripción a la lista nominal del electorado en el extranjero, la hipótesis de personas que por razones de viajes de placer o negocios, el día de la elección no están en posibilidad de acudir al módulo correspondiente en el territorio mexicano.

Y, aun de considerar que dicha comunicación sí cumple con los requisitos previstos en los artículos antes citados, su presentación traería consigo el mismo vicio de

extemporaneidad, pues excedió del plazo de cuatro días para hacer valer los medios de impugnación conforme a la Ley de Medios.

En línea con lo anterior, ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁰ que, en términos de los Lineamientos, la Lista Nominal se conforma por la ciudadanía mexicana que reside en el extranjero y manifiesta su decisión de participar en la jornada electoral del dos de junio.

Ello como una de las formas del INE para promocionar el sufragio fuera del país, siendo un requisito indispensable identificar el domicilio del titular fuera de México **situación que en el caso, no acontece, toda vez que la parte actora refiere estar de viaje**, quien deberá seleccionar una de las tres modalidades para votar: 1. Voto electrónico; 2. Voto postal; y 3. Voto presencial en sedes consulares aprobadas por el Instituto Nacional.

Sobre el punto, en adición a lo desarrollado en esta resolución, la parte actora asumió de manera expresa que no reside en el extranjero, con lo cual, es notorio el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 331 párrafo 3 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 10 fracción II inciso c) de los Lineamientos, **consistente en anexar a su solicitud individual un comprobante del domicilio que manifieste tener en el extranjero.**

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 párrafo primero inciso b), en relación con el diverso 8 de la Ley de Medios, **debe desecharse** de plano la demanda que originó el presente asunto, debido a su presentación **extemporánea**.

¹⁰ Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-709/2024.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.